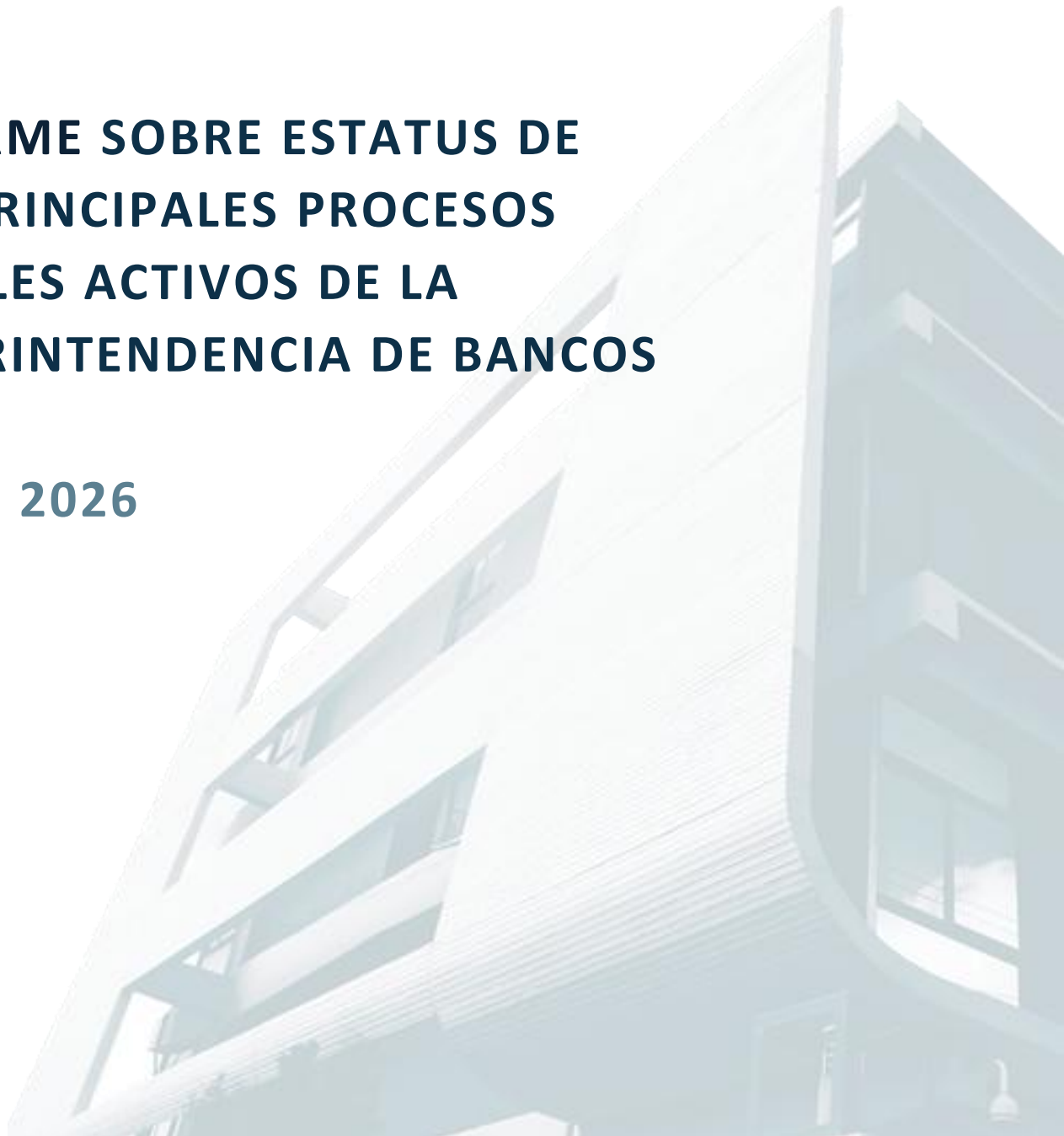


INFORME SOBRE ESTATUS DE LOS PRINCIPALES PROCESOS PENALES ACTIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

JUNIO 2026



Contenido

INTRODUCCIÓN	3
(A) Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.:	4
Proceso penal	4
(B) Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.:	5
Proceso penal	5
(C) Corporación de Crédito Oriental, S.A.:	8
Proceso penal	8
(D) Corporación de Crédito Rona, S.A.:	10
Proceso penal	10

INTRODUCCIÓN

En virtud del artículo 34 de la Ley número 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre del 2002, las entidades de intermediación financiera podrán ser de naturaleza pública o privada, de carácter **accionario o no accionario**. Se consideran entidades accionarias los bancos múltiples y las entidades de crédito, pudiendo ser estas últimas, bancos de ahorro y crédito y corporaciones de crédito. Por otro lado, se consideran entidades no accionarias las asociaciones de ahorros y préstamos y las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera.

Todas las entidades de intermediación financiera ya sean públicas o privadas, accionarias o no accionarias, para poder operar deberán contar con la **autorización previa** por parte de la Junta Monetaria, conforme lo dispone el artículo 35.a de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera. Estas entidades serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria. Su disolución deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el título III, sección VIII, artículo 63 de la ley Monetaria y Financiera.

El cese de las operaciones de una entidad de intermediación financiera puede producirse por el procedimiento de disolución de la entidad o a través del procedimiento de liquidación voluntaria, establecidos tanto en la Ley número 183-02, Monetaria y Financiera, como en el reglamento de disolución emitido mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria en fecha 6 de octubre de 2011 y sus modificaciones. En ese orden de ideas, las causas que dan lugar al inicio de un procedimiento de disolución pueden obedecer tanto a la comisión de delitos y fraudes financieros y económicos como por eventos de otra índole, por lo que podemos concluir que los casos de entidades de intermediación financiera en los cuales se ha hecho necesario la interposición de acciones de tipos penales pueden considerarse excepcionales, como son los casos que describiremos a continuación.

Dicho esto, las informaciones brindadas en el presente documento tienen una finalidad consultiva, dirigido a todo a los usuarios de los productos y servicios financieros de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y el público en sentido general, a los ejecutivos y colaboradores de las entidades del sistema financiero, así como de consumo interno para los colaboradores de la Superintendencia de Bancos, razón por la cual, la publicación de este documento no obedece a otras razones que no sea la de orientar y mantener las informaciones actualizadas de los procesos relevantes y que generan interés colectivo, por lo que, no debe despertar preocupación alguna sobre la situación en la que se encuentra el sistema financiero nacional en la actualidad.

(A) Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.

Mediante la Primera Resolución de fecha 2 de junio de 2016, la Junta Monetaria aprobó la propuesta de restructuración del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A., presentada por la Superintendencia de Bancos y autorizó al organismo supervisor a iniciar el proceso de disolución en contra de dicha entidad.

En ese sentido, en cumplimiento con el mandato de la referida resolución de la Junta Monetaria, se iniciaron las acciones legales de tipo penal y, en consecuencia, en virtud de lo que establecen los artículos 50, 83, 118 y 119 del Código Procesal Penal, el organismo supervisor formalizó su querella con constitución en actor civil en el año 2016 en contra de los imputados en ocasión de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y se adhirió a las acusaciones presentadas por este órgano acusador.

Proceso penal

Querellantes: Superintendencia de Bancos y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, representado por dicho ente supervisor.		Imputados y terceros civilmente demandados: IAHB; IPHB; IAHO; P S.A y H E S. A.
Ministerio Público: a cargo de la Dirección Nacional de Investigación de Delitos Financieros.		
Tribunal Apoderado: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.		
Inicio del Proceso: año 2016	Instancia o grado: Casación	Estatus: Cerrado
Imputaciones: se imputa la comisión de los ilícitos penales tipificados en los artículos: 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; 3 y 80 numerales d), e), y f), (numerales 1, 6, 8 y 9) de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; y 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, Respectivamente.		
Sentencia de primer grado (apelada): sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00302, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2021 y leída íntegramente el 23 de febrero de 2022, impuso pena de 3 años de reclusión para IAHO e IPHB y 5 años de reclusión para AHB. En el caso de IAHO el tribunal suspendió condicionalmente el cumplimiento de la pena.		
El tribunal retuvo los siguientes tipos penales: violación a los artículos 80, literales d), e), y f), (numerales 1, 6, 8 y 9) de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera y los artículos 148, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano.		
Sentencia de primer grado (apelada): sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2023, la cual desestimó los recursos de apelación de los imputados, ministerio público y querellantes principales; acogió parcialmente el recurso de apelación de los intervinientes voluntarios EP y JMC, y modificó los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia impugnada en lo referente a la devolución de los inmueble propiedad de los intervinientes voluntarios, señores EP y JMC. En conclusión, la referida sentencia confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida. Esta sentencia fue objeto de varios recursos de casación interpuestos por IAHB; IPHB; IAHO; P S.A y H E S. A, siendo admitidos los mismos en virtud de la resolución núm. 501-2022-EPEN-00204, de fecha 28 de julio de 2023.		

Etapla procesal: Con ocasión de los recursos de casación referidos, los mismos concluyeron con la sentencia núm. SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril de 2024, la cual, declaró parcialmente con lugar los recursos de AHB e IPHB; pero modificó la modalidad de cumplimiento de la pena y la suspendió condicionalmente de la manera siguiente: a) al señor AHB de los cinco (5) años de reclusión impuestos, le suspendió 1 año y 2 meses; y b) a la señora IPHB le suspendió la totalidad de la pena.

Hasta la fecha de la publicación del presente boletín, no se han interpuesto recursos de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional Dominicano.

(B) Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.:

En el año 2014, la Junta Monetaria emitió su Primera Resolución, del 19 de noviembre del 2014, ordenando a la Superintendencia de Bancos iniciar la Disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., en virtud del literal e) del artículo 63 de la Ley número 183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, luego de haberse acreditado las causas de disolución previstas en el artículo 62 de la misma ley.

La referida resolución, en su artículo 2, dispuso que *“La Superintendencia de Bancos deberá identificar las actuaciones irregulares realizadas por los directores del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., y reunir las evidencias para que los mismos sean sometidos a la acción de la justicia por la comisión de delitos de índole penal o de cualquier otra naturaleza, así como inhabilitarlos para ejercer funciones de administración en entidades de intermediación financiera”*

En ese sentido, en cumplimiento con el referido mandato de la citada resolución, se iniciaron las acciones legales de tipo penal y, en consecuencia, en virtud de lo que establecen los artículos 50, 83, 118 y 119 del Código Procesal Penal, el organismo regulador en fecha 18 de mayo del 2015 formalizó su querella con constitución en actor civil. Posteriormente, en fecha 24 de junio del 2016, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados y los querellantes se adhirieron a las acusaciones presentadas por el órgano acusador.

Posteriormente, el 24 de junio del 2016, el Ministerio Público presentó su acusación y su solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados; acusación y solicitud a la cual los querellantes se adhirieron. Por su parte, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. y la Superintendencia de Bancos, como entes activos del proceso, desempeñaron un rol autónomo y principal presentado acusación particular propia en conjunto con el Banco Central, en fecha 27 de julio de 2016, con lo cual estos entes asumieron un rol protagónico en procura de proteger los derechos de los ahorrantes.

Proceso penal

Querellantes: La Superintendencia de Bancos, el Banco de Ahorro y Crédito Peravia, representando por dicho ente supervisor, la honorable Junta Monetaria y el Banco Central de la República Dominicana.

Imputados: JLSC, GJA, DAMS, NSS, JSS, CSS, MSS, MSA, YSA, ESA, LMLM, JCBD, LHV, FDJA, PDM, NCV, RCV, LALL, OJFL y OGFP.

Ministerio Público: Procuraduría General de la República.

Último Tribunal Apoderado: Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (Tribunal de envío por la Segunda Sala de la SCJ)

Inicio del Proceso: año 2015	Instancia o grado: Casación	Estatus: Activo.
Imputaciones: se imputa la comisión de los ilícitos penales tipificados en los artículos: 147, 148, 150, 151 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm. 72 – 02, sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; y 80 literales d), e) y f) (numerales 1, 6, 8 y 9) de la Ley núm. 183 – 02, Monetaria y Financiera, respectivamente.		
Sentencia de primer grado (apelada): En fecha 29 de octubre de 2019, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Penal núm. 249 – 02 – 2019 – SSEN – 00099, la cual, en síntesis, decidió lo siguiente: (a) declaró culpables, y en consecuencia condenó a los imputados NSS; JSS; CASS; YSA; PDMR; (b) declaró no culpables a los imputados FDJA; NCV y RCV; y (C) Acogió parcialmente las acciones civiles formalizadas por la Superintendencia de Bancos, el Banco de Ahorro y Crédito Peravia, representando por dicho ente supervisor, la honorable Junta Monetaria y el Banco Central de la República Dominicana y otros depositantes de la entidad que ostentan la calidad querellantes constituidos en actores civiles.		
Sentencia de segundo grado (recurrida en casación): En fecha nueve (9) de diciembre de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Penal núm. 502-2021-SSEN-00112, la cual confirmó la sentencia de primer grado. Dicha sentencia fue objeto de varios recursos de casación, incoados por MP, YSA, TEHM, KTHH, CMHH, DHH, NMMT, JAFP, IPA, CASS, NSS, JSS, JBB, CYAB, JCGU, SMSB. Recursos de Casación: Para el conocimiento de los recursos de casación, la última de las audiencias fue el 26 de octubre de 2022, los cuales fueron decididos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640, de fecha 29 de diciembre de 2023, la cual, rechazó todos los recursos de casación interpuesto por las víctimas, actores civiles y querellantes, así como por todos los imputados, únicamente casó con envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se designe una sala distinta a la Segunda Sala de la Corte, el recurso de casación interpuesto por los intervinientes voluntarios NM; JAF; TEHM; KTHH; CMHH. Sin embargo, confirmó todos los demás aspectos de la sentencia impugnada, por lo que, se mantienen las condenas impuestas en la sentencia de primer grado. En ese sentido, de conformidad con el envío de la SCJ, fue celebrada la primera audiencia en fecha 11 de julio 2024, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, luego una última audiencia en fecha 22 de noviembre de 2024. Sentencia Penal núm. 502-01-2024-SSEN-00140: La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante esta sentencia, dictada en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), rechazó las instancias de intervención voluntaria interpuestas por los licenciados ZPA y HSG, defensa técnica de los solicitantes, en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, el tribunal confirmó la decisión impugnada. Etapas procesal: Los intervinientes voluntarios NM; JAF; TEHM; KTHH; CMHH, al no estar de acuerdo con la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00140, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), recurrieron en casación en fecha 11 de diciembre de 2024. Los abogados		

de La Superintendencia de Bancos y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representando por este organismo supervisor organismo supervisor, la Junta Monetaria y el Banco Central de la República Dominicana, depositaron sus memoriales de defensa en el plazo que le otorga la Ley, por lo que, a la fecha del presente informe, este recurso se encuentra en estado de fallo.

Hasta la fecha de la presente publicación no se han presentado recursos contra la referida decisión.

Estatus de los imputados:

JSS y CSS: Fueron condenados a 3 años de prisión, los cuales ya fueron cumplidos, lo cual fue verificado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, razón por la cual, mediante el oficio núm. 00050-2025, de fecha 16 de mayo de 2025, se dispuso su puesta en libertad y el pago de una multa de RD\$700,000 cada uno, para un total de RD\$1,400,000.

Tribunal de Ejecución de la Pena del DN: En fecha quince (15) de julio de 2025, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, dictó la Resolución núm. 249-01-2025-SRES-00567, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

NSS: En cuanto a este penado, el tribunal dispuso el cambio de modalidad del cumplimiento del restante de la pena, en virtud de las prerrogativas que le confiere el artículo 443 del CPP, al entender que se encuentran reunidas las circunstancias del artículo 342 del mismo Código, en el entendido de que el penado **NSS**, tiene 73 años en la actualidad y que se encuentra en una situación delicada de salud.

En ese tenor, en el ordinal tercero de la sentencia se dispuso que, desde la fecha del dictado de esta, cumpla el resto de su pena en libertad sujeto al cumplimiento de reglas, la cual tendrá duración hasta el día cinco (05) de julio del año dos mil veintinueve (2029). Las reglas son: 1) Residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena si decide cambiar el mismo; 2) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; 3) Que el penado conforme a su grado de escolaridad se remita al INFOTEP o cualquier institución a los fines de aprender un oficio que le permita reinserirse a la sociedad; 4) Realizar cincuenta horas (50h) de labor social en la institución sin fines de lucro.

YSA: Por su lado, en lo que respecta a la penada YSA, el Tribunal ordenó el cumplimiento íntegro del restante de la pena de los siete (07) años de prisión a los cuales fue condenada, que, según el cálculo realizado por el tribunal, cumplió tres (03) años, cuatro (04) meses y diez (10) días en prisión, y al momento de dictarse la decisión le restaban por cumplir tres (03) años, siete (07) meses y veinticinco (25) días. Al efecto, ésta penada al terminar la audiencia fue conducida hacia la Cárcel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, desde donde fue trasladada hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres CCR-II.

En ese sentido, según lo establecido por el tribunal, la penada YSA podría optar por solicitar libertad condicional desde el 20 de agosto de 2025, como al efecto hizo. En ese orden, la penada YSA solicitó su libertad condicional, para lo cual se ha apoderado al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, celebrando múltiples audiencias, siendo la última en fecha 13 de abril de 2026, en la cual el tribunal apoderado decidió otorgar la libertad condicional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Penal núm. 301-01-087-2026, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), emitida por el referido tribunal, estableciendo lo siguiente:

PRIMERO: Se OTORGA la libertad condicional a favor a favor de la interna YSAponte, reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres, provincia San Cristóbal, donde guarda prisión por violación a los artículos 265, 266, 147, y 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, y los artículos 80 literales d, e y f) numerales 1, 8 y 9 de la ley 183-02 Ley Monetaria y Financiera dominicano; condenándola a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de dos millones (RD\$2,000.000.00) de pesos dominicanos.

TERCERO: Ordena que el pago de la multa se realice de la siguiente manera, 1) un pago inicial de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos a pagarse previo a la obtención de su libertad; 2) el restante correspondiente a un millón ochocientos cincuenta mil (RD\$1,850,000.00) pesos a ser pagadero mensualmente en cuotas mensuales y consecutivas de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos, iniciando en junio del año 2026, hasta tanto concluya con el pago total de la deuda, de lo cual deberá presentar constancia de pago.

Finalmente, impuso a la penada cumplir con diferentes reglas durante el tiempo de la libertad condicional (hasta 21/11/2028), entre las que destacan: 1) Residir con la señora AYADS, dominicana, mayor de edad, debiendo notificar a este tribunal cualquier cambio de dirección que se produzca; 2) Abstenerse de viajar al extranjero sin la debida autorización judicial; 3) No usar armas blancas ni de fuego, ni de ninguna denominación durante el período en el cual estará en libertad condicional, con excepción de aquellas imprescindibles para su trabajo, en caso de ameritarlo y siempre dentro del horario y ámbito laboral.

(C) Corporación de Crédito Oriental, S.A.:

En fecha 24 de enero de 2019, la Junta Monetaria emitió su Novena Resolución, ordenando a la Superintendencia de Bancos, iniciar la Disolución de la Corporación de Crédito Oriental, S.A., en virtud del literal e) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, luego de que se evidenciara que dicha entidad había incurrido en las causales de disolución previstas en los artículo 62 de la misma ley, como al efecto ocurrió y encontrándose la misma en proceso de disolución.

En ese sentido, en cumplimiento con el mandato de la Novena Resolución de la Junta Monetaria de fecha 24 de enero de 2019, se iniciaron las acciones legales de tipo penal y, en consecuencia, en virtud de lo que establecen los artículos 50, 83, 118 y 119 del Código Procesal Penal, el organismo regulador en fecha 20 de marzo del 2019 formalizó su querella con constitución en actor civil. Posteriormente, en fecha 15 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio en contra de los imputados a raíz de las investigaciones realizadas, por lo que la Superintendencia de Bancos y Corporación de Crédito Oriental, S.A., se adhirieron a las acusaciones presentadas por el órgano acusador y en fecha 1 de febrero de 2021, presentaron escrito de Concreciones Civiles a los fines de obtener las reparaciones e indemnizaciones civiles debidas, como consecuencia de los hechos punibles cometidos por los imputados y civilmente demandados.

Proceso penal

Querellantes: Superintendencia de Bancos y Corporación de Crédito Oriental, S.A., debidamente representada por el ente supervisor.	Imputados y terceros civilmente demandados: RELS; FNG; RELN; AMLN; MJAMC; ACDADC; GEPI; GEPI; LAER; O M S.A./S.R.L.; T C, S.R.L.; A T, E.I.R.L.; O, S.A., B M L, S.A.S.; P G & A, S.R.L. y O E, S.R.L.
Ministerio Público: a cargo de la Dirección Nacional de Investigación de Delitos Financieros.	
Tribunal Apoderado: Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.	

Inicio del Proceso: año 2019	Instancia o grado: Primer Grado	Estatus: Activo
Imputaciones: se imputa la comisión de los ilícitos penales tipificados en los artículos: 147, 148, 150, 151 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, 3, 4, 18; artículo 80 literales d), e) y f) de la Ley núm. 183 – 02, Ley Monetaria y Financiera, respectivamente y artículo 225 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales.		
Resolución 058-2023-SPRE-00234: El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 058-2023-SPRE-00234 de fecha 19 de diciembre del 2023, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de RELS; FNG; RELN; MJAMC; ACDADC; GEPE; GEPE; LAER; O M S.A./S.R.L.; T C, S.R.L.; A T, E.I.R.L.; O, S.A., B M L, S.A.S.; P G & A, S.R.L. y O E, S.R.L.		
Resolución 058-2024-SPRE-00018: En virtud de que el juicio en contra de AMLN fue separado, el tribunal, mediante la Resolución 058-2024-SPRE-00018, de fecha 31 de enero de 2024, dictó Auto de Apertura a Juicio contra AMLN.		
Etapas procesal: El juicio de fondo para este proceso inició con la celebración de la primera audiencia en fecha 5 de junio de 2024, luego fueron celebradas múltiples audiencias, siendo la última en fecha 2 de julio de 2025, en la cual el tribunal se retiró a deliberar y fijó la lectura de su decisión para el ocho (08) de julio del año 2025.		
Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00149: En fecha 8 de julio de 2025 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00149, mediante la cual se dispuso lo siguiente:		
Condenó al imputado RELS a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD\$2,000,000.00, mientras que a los imputados RELN y AMLN, a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de RD\$2,000,000.00; tiempo en prisión que suspendió de forma total para cada caso bajo el cumplimiento de las reglas siguientes:		
a) Residir en el domicilio aportado al tribunal y que se indica en esta sentencia; b) Abstenerse de visitar los domicilios de las víctimas; c) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas; d) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario por sesenta (60) horas. e) Abstenerse del porte y tenencia de armas de cualquier tipo.		
Por otro lado, en lo que respecta a los imputados MJMC, GEPE y ACDAC, el Tribunal declaró su absolución, en virtud de que consideró insuficientes los elementos de pruebas presentados para sustentar la acusación, razón por la cual descargó a dichos imputados de toda responsabilidad penal, y rechazó las acciones civiles presentadas en su contra.		
Por su lado, en lo que respecta al aspecto civil, el Tribunal acogió las acciones civiles presentadas por las partes querellantes y homologó los acuerdos transaccionales suscritos por las partes con los imputados principales.		

(D) Corporación de Crédito Rona, S.A.:

En fecha 24 de noviembre de 2016, la Junta Monetaria emitió su Sexta Resolución, ordenando a la Superintendencia de Bancos, iniciar la Disolución de la Corporación de Crédito Rona, S.A., en virtud del literal e) del artículo 63 de la Ley número 183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, luego de que se evidenciara que dicha entidad había incurrido en las causales de disolución previstas en los artículo 62 de la misma ley, como al efecto ocurrió y encontrándose la misma en proceso de disolución.

En ese sentido, en cumplimiento con el mandato de la Sexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 24 de noviembre de 2016, se iniciaron las acciones legales de tipo penal y, en consecuencia, en virtud de lo que establecen los artículos 50, 83, 118 y 119 del Código Procesal Penal, la Corporación de Crédito Rona, S.A. y la Superintendencia de Bancos actuando dentro del plazo establecido, depositaron en fecha 10 y 11 de abril de 2018 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, respectivamente, la instancia de Adhesión a la Acusación del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 296 del Código Procesal Penal.

En fecha posterior, es decir, el 16 de abril de 2018, la Corporación de Crédito Rona, S.A. y la Superintendencia de Bancos, por mandato de lo estipulado en artículo 297 del Código Procesal Penal, depositaron Escrito de Concreción de Pretensión Indemnizatorias, mediante el cual se indican los daños ocasionados a las partes civiles y los medios de prueba en los cuales se sustentan dichas pretensiones. Posteriormente en fecha 15 de enero de 2019, se depositó una instancia de Corrección del Monto de Pretensiones Indemnizatorias, estableciendo finalmente las pretensiones civiles reclamadas por los exponentes.

Proceso penal

Querellantes: Superintendencia de Bancos y Corporación de Crédito Rona, S.A., debidamente representada por este ente supervisor.		Imputados y terceros civilmente demandados: LFRN; ERN; y JFRN.
Ministerio Público: a cargo de la Dirección Nacional de Investigación de Delitos Financieros.		
Tribunal Apoderado: Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.		
Inicio del Proceso: año 2018	Instancia o grado: Primer Grado	Estatus: Cerrado.
Imputaciones: se imputa la comisión de los ilícitos penales tipificados en los artículos 80, en sus literales d), e) y f) de la Ley núm.183-02, Monetaria y Financiera, los Artículos 265, 266 (Asociación de Malhechores), 405 (Estafa), 408 (Abuso de Confianza) del Código Penal Dominicano; los artículos 1,3, 7 y 8 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y el artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.		
Etapas Procesal: En fecha 1 ^o de diciembre de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2022-SS-00227, la cual, en síntesis, decidió lo siguiente:		
(a) Declaró culpables, penalmente, a todos los imputados LFRN; ERN; y JFRN, condenándolos a cumplir a cumplir 5 años y 8 meses de prisión.		

(b) En el aspecto civil condenó a los imputados al pago de RD\$297,872,551.71 en favor de la SB, como justa reparación por los daños y perjuicios por la acción cometida, así como al pago de las costas penales del proceso.

Hasta la fecha de la publicación del presente boletín, la Superintendencia de Bancos no ha recibido notificación de ningún recurso contra la referida sentencia.

Finalmente, cualquier interesado que desee tener más información o detalle sobre los procesos abiertos puede dirigirse a la secretaría del tribunal apoderado.
